

ORDENANZA N° 14

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA

POR LA SACA DE ARENA Y OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN TERRENOS PÚBLICOS DEL TERRITORIO MUNICIPAL.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la saca de arenas y otros materiales de construcción en la vía pública".

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la Tasa los aprovechamientos especiales de saca de arena y de otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal, aunque precisen de otras autorizaciones administrativas.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza. Así están solidariamente obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la correspondiente autorización municipal.
- b) Las personas o entidades en cuyo beneficio o por cuya cuenta se verifique la extracción.
- c) Quienes materialmente realicen la extracción o transporten los materiales extraídos.

DEVENGO

Artículo 4.- 1.- La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local. En caso de una utilización continuada o indefinida del dominio público local la Tasa se devengará periódicamente, así el devengo tendrá lugar el 1 de Enero de cada año, por lo tanto, el período impositivo comprenderá el año natural. Si la utilización privativa o el aprovechamiento especial se inicia o cesa en fecha distinta al 1 de Enero y del 31 de Diciembre del año correspondiente se realiza un prorrateo por meses.

2.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público local no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.- Constituirá la base de la presente exacción el volumen en metros cúbicos de los materiales extraídos o que deban extraerse.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8.-1.- Las Cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacer la Tasa en el acto de entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

2.- Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar al Ayuntamiento oportuna licencia o permiso, efectuando el depósito previo del precio comunicado el lugar donde se vayan a instalar las atracciones así como el período de tiempo por el que se solicita el aprovechamiento.

3.- Los servicios técnicos municipales comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones, tras informe preceptivo elaborado por la Jefatura de Policía Local. Si hubiere divergencias entre los informes técnicos municipales y las declaraciones formuladas por los interesados, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

4.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo de la Tasa fijado en las tarifas del artículo 6 de esta Ordenanza, y de haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. Las autorizaciones tiene carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

5.- El pago de la Tasa se realizará por ingreso en las entidades bancarias colaboradoras o donde estableciere, en su caso, al Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Se acuerda someter dicha Ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

CUOTA.

Artículo 6.- Estarán sujetos al pago de derechos los aprovechamientos especiales que se enumeran en la siguiente:

MATERIALES

Por metro cúbico euros.

ARENA, LADRILLOS, ESCOMBROS
ETC...

1,41 Euros al día.

EXENCIONES.

Artículo 7.-1.- Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales por la utilización privativa o aprovechamiento especial inherente a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- Salvo lo dispuesto en el apartado anterior previsto en la Ley de Haciendas Locales, no se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente establezcan las leyes o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

GESTIÓN Y PAGO

Artículo 8.-1.- Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírsele un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

2.- Las extracciones sujetas a gravamen no podrán efectuarse sin la previa autorización y abono de los derechos correspondientes. Si por causa no imputable al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

3.- Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas contenidas en el Reglamento General de Recaudación.

RESPONSABILIDAD.

Artículo 9.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe de los dañados, no pudiéndose condonar ni total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros referidos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, será de aplicación las normas establecidas en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General Tributaria, texto refundido de la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

Se acuerda someter dicha Ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

ORDENANZA N° 20**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DOMICILIARIO****FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece La "Tasa por suministro de agua potable domiciliario", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.- Llevándose a cabo la prestación de este servicio de manera general en el Municipio de Torrejón de Velasco por el Canal de Isabel II, están sujetos a esta Ordenanza con carácter excepcional quienes en casos especiales y previa conformidad entre el Canal de Isabel II y el Ayuntamiento soliciten la prestación de este servicio.

SUJETO PASIVO.

Artículo 3.-1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria quienes disfruten la prestación del servicio solicitándolo del Ayuntamiento mediante el correspondiente alta de abonado.

2.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de los mismos, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los beneficiarios del servicio.